

RE: RADICACION 2017-709 PERTENENCIA CURADOR CONTESTA DDA POR HEREDEROS INDETERMINADOS LUZ DEBORA RODRIGUEZ

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 13:36

Para: abogadosintegrales@hotmail.com <abogadosintegrales@hotmail.com>

Acuso de recibo del anterior. David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Edgar Samboni <abogadosintegrales@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 11:41

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadosintegrales@hotmail.com <abogadosintegrales@hotmail.com>

Asunto: RADICACION 2017-709 PERTENENCIA CURADOR CONTESTA DDA POR HEREDEROS INDETERMINADOS LUZ DEBORA RODRIGUEZ

señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA IBARGUEN IBARGUEN

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ DÉBORA RODRÍGUEZ DE AZCÁRATE Y OTRO

CURADOR: EDGAR SAMBONI ANDRADE

abogadosintegrales@hotmail.com

RADICACIÓN : 2017-709

señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA IBARGUEN IBARGUEN
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ DÉBORA RODRÍGUEZ DE AZCÁRATE Y OTRO
CURADOR: EDGAR SAMBONI ANDRADE
abogadosintegrales@hotmail.com
RADICACIÓN : 2017-709

EDGAR SAMBONI ANDRADE, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la Calle 11 No. 3-67. Oficina No. 1004, del Edificio Sierra, con teléfono celular No. 3162908447, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.590.387 de Cali, Abogado Titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 62. 418, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora LUZ DÉBORA RODRÍGUEZ DE ASCÁRATE y de las demás personas inciertas, conforme a la designación que me hizo el juzgado, en auto de octubre 5 de 2020, atentamente manifiesto a Usted que, mediante el presente escrito, CONTESTO la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que por el proceso Verbal Sumario, les promovido la señora MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, mediante apoderada especial, así

A LOS HECHOS

Los hechos los contesto así, en el mismo orden, en que están formulados

AL PRIMERO.-NO ME CONSTA.

AL SEGUNDO.-NO SE ADMITE, en cuanto se alega que *"e//a /e compró al señor EMILTON IBARGUEN IBARGUEN quien tenía una posesión de Diecisiete (17) años,..."* sí se considera que éste tácitamente RENUNCIÓ a la figura jurídica de la posesión, cuando adquirió, mediante escritura pública No. 4364, de fecha 07 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,"... TODOS los derechos herenciales que a título universal le correspondan o puedan llegar a corresponderle al señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ. en la sucesión ilíquida de la causante LUZ DÉBORA RODRÍGUEZ DE AZCÁRATE", con el objeto de ser propietario mediante la utilización de un "MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO" contemplado en el Art. 673 del C. C., que dice : "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, **la sucesión por causa de muerte y la prescripción...**".

Así las cosas, el señor EMILTON IBARGUEN IBARGUEN, no actuó como un poseedor que **"... Tenía una posesión de Diecisiete (17) años...."** cuando PROMETIÓ VENDER a la demandante, señora MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, el "DOMINIO Y POSESIÓN" que tenía sobre el inmueble objeto de este proceso, por el contrario, quería adquirir la calidad de dueño de los bienes utilizando la sucesión por causa de muerte.

Memórese, además, que la cesión de derechos hereditarios, habilitan al cesionario para acudir al proceso de sucesión y hacerse adjudicar el bien. luego de la respectiva partición.

Es de resaltar entonces, que dicho proceso de sucesión implica el desarrollo de procedimientos y ritualidades propias de esta clase de trámites, esto es, deben realizarse las publicaciones y emplazamientos con el objeto de convocar a los herederos determinados e indeterminados de la causante que se crean con derecho de participar en dicha sucesión, lo que permite concluir, que hasta ese momento existía la posibilidad de reconocer un mejor derecho, aspecto este que desdice de la calidad de poseedor.

En otras palabras, la persona que en realidad se considere poseedor, en ningún momento hace uso de la sucesión por causa de muerte para Procurar la propiedad de un inmueble, pues está reconociendo y respetando el interés que los otros herederos pueden tener sobre los bienes al momento de ser llamados al proceso, por el contrario, inicia el proceso de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, lugar en donde sería reconocido como dueño y señor único de las cosas.

AL TERCERO.-NO ME CONSTA.

AL CUARTO.-NO ME CONSTA.

no se cumplió con el requisito temporal que se exige para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de las cosas, lo que conlleva a que el cargo no prospere.

AL QUINTO.-SE ADMITE, en cuanto que, su afirmación de haber "... *ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de dos (2) años, desde el año 2015, con ánimo de señora y dueña...*", FAVORECE a los herederos determinados e indeterminados y personas inciertas, que represento como curador ad litem, toda vez, que se confiesa que al momento de presentarse la demanda no se CUMPLIÓ con el requisito temporal de los DIEZ (10) AÑOS, para la prescripción extraordinaria, que exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 202, artículo 7°, que señala como tiempo necesario para la prescripción extraordinaria diez años

"Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria.
El lapso de tiempo necesario para adquirir pgr esta especie de Prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530". (subrayas fuera de texto).

AL SEXTO.-NO ES UN HECHO.

AL SÉPTIMO.-NO ES UN HECHO.

AL OCTAVO. NO ES UN HECHO. Es una afirmación impertinente.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis representados, los herederos indeterminados de La causante LUZ DÉBORA RODRÍGUEZ DE AZCÁRATE, me opongo, a que se declare, que la demandante, señora MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, ha adquirido, mediante prescripción extraordinaria de dominio, con suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto del inmueble, ubicado en la Carrera 6 Norte No. 39N-20, Barrio La Isla de Cali, cuyos linderos se describen en el hecho 1o. De la demanda.

En efecto, para declarar la usucapión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere una posesión de diez (10) años y ese término no transcurrió a la fecha de la presentación de la demanda de Declaración de pertenencia, como lo consagra la legislación civil en los artículos 2527 al 2532, cuyos términos se redujeron a la mitad conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con la prueba documental arrimada al expediente, se establece, que a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia, la demandante MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN, sólo llevaba en posesión del inmueble más de tres (03) años, contados a partir del día 05 de marzo de 2015, tiempo insuficiente para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Lo expuesto en precedencia es así, habida cuenta, que la demandante, señora Martha Lucia ibarguen ibarguen, no puede sumar el tiempo, en que su promitente vendedor, señor EMIURON IBARGUEN IBARGUEN, supuestamente detentó el inmueble a usucapir, porque ese lapso fue INTERRUMPIDO, el 07 de noviembre de 2014, en virtud de la compra que efectuó al heredero, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ de los derechos herenciales, que se hizo constar en la escritura pública de cesión No. 4364, de fecha 07 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Por tanto, en este caso, de tener cabida la suma de posesiones insinuada por la actora, sólo podría añadir a su posesión, el tiempo comprendido entre el siete (07) de noviembre de 2014 y el cinco (05) de marzo de 2015, esto es, 03 meses y 26 días.

En consecuencia, de darse la suma de posesiones de que trata el artículo 778 del Código Civil, debe desestimarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez, que dicha modalidad de prescripción, exige el ejercicio de posesión sobre el bien, por un espacio no inferior a los 10 años, tiempo que no ha cumplido la demandante, si se considera, que la actora sólo puede sumar 03 meses y 26 días de posesión de su antecesor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

propongo como excepción de Mérito LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, FORMULADA POR LA DEMANDANTE MEDIANTE EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA SUMA DE POSESIONES'.

La hago consistir en los siguientes

HECHOS

1. para la procedencia de la agregación o suma de posesiones, la Jurisprudencia Nacional, ha exigido : "La llamada suma de posesiones, es una fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, permitiendo acumular el tiempo posesorio propio o el de uno o varios poseedores anteriores bajo la concurrencia de las siguientes condiciones a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño, pública e ininterrumpida durante cada periodo que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico"(corte suprema de Justicia, sala de casación civil sentencia julio 29 de 2004 expediente c-7571 M. P, Jaime Alberto Arrublapaucar).

2. Por tanto, resulta indispensable para acceder a la SUMA de las POSESIONES insinuada por la demandante, señora, Martha Lucra Ibarguen Ibarguen, en su demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, la acreditación que su antecesor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ, tuvo efectivamente la posesión por diecisiete « 17» años, del inmueble, ubicado en la Carrera 6 Norte No. 39N-20, Barrio La Isla de Cali, de la actual nomenclatura urbana oficial, en concepto de dueño, pública e ininterrumpida.

3. Sin embargo, como antes se anotó, debe negarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez, que dicha modalidad de prescripción, exige el ejercicio de posesión sobre el bien, por un espacio no inferior a los 10 años, tiempo que no ha cumplido la demandante, si se considera, que la actora sólo puede sumar 03 meses y 26 días de posesión de su antecesor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ

En consecuencia, no puede ser acogida la pretensión de la señora Martha Lucia Ibarguen Ibarguen, a que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables, las siguientes

Artículos 96, 97, del Código General del Proceso ; Artículos 762, 765, 766, 768, 981, 2512, 2518, 2527, 2528, 2531, modificado por el artículo 5 de la ley 791 de 2002, 2532 modificado por el artículo 6 de la ley 791 del 2002, del Código Civil y demás disposiciones legales concordantes.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y se tengan como tales, las siguientes

1.-DOCUMENTALES

Las pruebas documentales, acompañadas a los escritos de la demanda de declaración de pertenencia y demás obrantes en el proceso principal.

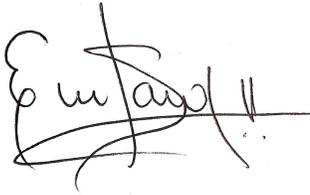
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 11 No. 3-67, Oficina No. 1004, del Edificio Sierra de Cali.

Indico mi dirección electrónica : abogadosintegrales@hotmail.com
celular 3162908447

La demandante, y su apoderada especial, en los lugares indicados en su demanda.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Samboni Andrade', with a stylized flourish at the end.

EDGAR SAMBONI ANDRADE

C.C. 16.590.387

T.P 62418